

**INICIA PRIMER PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN
DE OPERADORES DE IMPORTANCIA VITAL A QUE SE
REFIERE LA LEY N°21.663 - MARCO DE
CIBERSEGURIDAD Y APRUEBA SU CALENDARIZACIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°024

SANTIAGO, 30 de mayo de 2025

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N°21.663, marco de ciberseguridad; en el decreto supremo N°285, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que aprobó el Reglamento del Procedimiento de calificación de operadores de importancia vital; y, en las resoluciones N°36 de 2024, y N°8, de 2025, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 5° de la ley N° 21.663, dispone que la Agencia establecerá mediante resolución dictada por su Director Nacional, a los prestadores de servicios esenciales que sean calificados como operadores de importancia vital.
2. Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 6° de la referida ley, la Agencia deberá revisar y actualizar la calificación de operadores de importancia vital, al menos, cada 3 años.
3. Que, mediante decreto supremo N° 285, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, fue aprobado el Reglamento del procedimiento de calificación de operadores de importancia vital de la ley N° 21.663.
4. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Reglamento señalado, la primera calificación de operadores de importancia vital deberá iniciarse en el plazo de 90 días contados desde la entrada en vigencia de los artículos



- 5°, 8° y 9° y Título VII de la ley, establecida en el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1-21.663, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.
5. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley N° 21.663, corresponde especialmente al Director Nacional de la Agencia dictar las resoluciones y demás actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de esta.
6. Que, de acuerdo con el artículo 4° inciso segundo de la ley, durante el proceso de calificación deben evaluarse instituciones públicas, e instituciones privadas pertenecientes a once sectores económicos, lo cual conlleva una carga documental y de recursos humanos significativa, especialmente si se considera que la Agencia inició sus actividades el 1° de enero del año en curso.
7. Que, el artículo 9° de la ley N° 19.880 consagra el principio de economía procedimental en los procedimientos administrativos, conforme el cual la Administración debe responder a la máxima economía de medios con eficacia, evitando trámites dilatorios.
8. Que, con el propósito de dar pleno cumplimiento a los plazos administrativos dispuestos en el Reglamento de calificación, y al principio de racionalización consagrado en la ley N° 21.663 es necesario establecer un cronograma para dar inicio al proceso de calificación, que facilite la gestión del proceso administrativo, de acuerdo con los prestadores de servicios esenciales a calificar.
9. Que, en dicho contexto, resulta necesario que el proceso de calificación se realice en dos etapas, considerando la naturaleza y criticidad de los servicios proveídos por la entidad pública o privada, y la información con que la Agencia cuenta respecto de las entidades que deben ser calificadas.
10. Que, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado,

RESUELVO:

Artículo primero. Téngase por iniciado a contar de la fecha de la presente resolución, el primer proceso de calificación de operadores de importancia vital de la ley N° 21.663, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio del Reglamento del procedimiento de calificación de los operadores de importancia vital, aprobado mediante decreto supremo N°285, de 2024, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Artículo segundo. Apruébase el cronograma para dar inicio al primer proceso de calificación de operadores de importancia vital, según se detalla a continuación:

Fecha de inicio del proceso	Servicios esenciales
30 de mayo de 2025	- Generación, transmisión o distribución eléctrica, incluyendo el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional. - Telecomunicaciones.



	- Infraestructura digital; servicios digitales; servicios de tecnología de la información gestionados por terceros. - Banca, servicios financieros y medios de pago. - Prestación institucional de salud por entidades tales como hospitales, clínicas, consultorios y centros médicos. - Empresas públicas creadas por ley. - Organismos de la Administración del Estado.
30 de noviembre de 2025	- Transporte, almacenamiento o distribución de combustible. - Suministro de agua potable o saneamiento. - Transporte terrestre, aéreo, ferroviario o marítimo, así como la operación de su infraestructura respectiva. - Demás concesionarios de servicios públicos. - Administración de prestaciones de seguridad social. - Servicios postales y de mensajería. - Producción y/o investigación de productos farmacéuticos.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

DANIEL ÁLVAREZ VALENZUELA
DIRECTOR NACIONAL
AGENCIA NACIONAL DE CIBERSEGURIDAD

- Distribución:
- Gabinete Dirección Nacional - ANCI
 - División Jurídica - ANCI
 - Oficina de Partes - ANCI

